

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 4 AGO 2021

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00306 00

Se decide la reposición promovida por la apoderada del ente ejecutante, contra el auto que en febrero 12 de 2021, dispuso:

“Conforme las manifestaciones contenidas en el escrito que antecede, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el inciso 2º del auto de enero 20 del año próximo anterior (Fl. 117), téngase en cuenta que si bien los ejecutados suscribieron sendas daciones en pago que dieron origen a la terminación del plenario, lo allí estipulado producen efectos interpartes que no vinculan a este despacho judicial, razón por lo que no se accede a lo solicitado”.

DEL RECURSO

La inconforme manifiesta someramente, que debe revocarse el auto citado, pues en similares condiciones se solicitó la entrega a su poderdante del vehículo de placas WNV - 142, a lo que se accediera mediante auto de octubre 27 de 2020, teniendo en cuenta la dación en pago practicada.

Resalta respecto del vehículo VEG-715, se ordenó la entrega al señor CÉSAR JOHAN CAMACHO, quien lo poseía al momento de la captura, pues era el conductor que la demandada había asignado en ese momento, persona que se encuentra ILOCALIZADA, razón por la cual desde la fecha en que se ordenó el desembargo y cancelación de la orden de captura del vehículo, este no se ha podido retirar; además, el vehículo respectivo del que ahora se pretende actualizar el oficio, guarda las mismas circunstancias de hecho y de derecho del automotor de placas WNV-142, toda vez que respecto de aquel, la señora CARMEN ALICIA MORALES CRUZ, celebró dación de pago.

Del recurso se corrió traslado a la parte encartada como se aprecia al dorso del folio 150, quien dentro del término concedido no hizo uso de su derecho de contradicción.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

Ahora bien, revisado el proceso y de cara a los últimos autos, se resalta que:

1. Mediante escrito allegado en octubre 19 de 2019, la parte actora solicitó la terminación del plenario **por pago total de la obligación** (sin adosar dación en pago alguna); resolviéndose de manera favorable por auto de octubre 25 de ese mismo año (Fls. 108 a 109).
2. En enero 15 de 2020 la apoderada actora solicita le sean entregados los vehículos objeto de la Litis a su autorizada, lo anterior al considerar que los conductores que los manejaban al momento de su aprehensión no se habían podido ubicar (Fl. 115).

3. Por auto de enero 22 del año próximo pasado se niega lo solicitado, “en primera medida, porque los rodantes deben ser entregados a quienes le fueron retenidos y segunda, aquí no se demuestra en legal forma que a quienes se les inmovilizaron los rodantes fueran sus conductores” (Fl. 117).
4. Con posterioridad, se elaboraron los oficios 280 y 281 de enero 29 de 2020, dirigidos al parqueadero donde se encontraban los rodantes, los que fueron retirados por la parte acreedora (Fls. 118 y 119).
5. En febrero 5 de 2020, VEHIFINANZAS SAS radica sendo memorial, con el allega daciones en pago suscritas por las partes, motivo por el cual se solicitó la terminación procesal, solicitando que los oficios de desembargo y demás, le sean entregados, petición que a su vez se negó mediante auto de febrero 13 de 2020 pues “si bien los ejecutados suscribieron sendas daciones en pago, lo allí estipulado produce efectos interpartes que no vinculan al juzgado y lo cierto es que al momento de la aprehensión de los rodantes, el de placas VEG – 715, se encontraba a cargo de Cesar Johan Camacho (Fls 80 – 81) y el de placas WNV – 142 a cargo de Ricardo Antonio Arteaga, [...]” (Fls. 120 a 127).
6. Con posterioridad, se solicita únicamente para el vehículo de placas WNV – 142 la entrega en favor de VEHIFINANZAS SAS, el que, pese a lo antes dispuesto se accedió a lo solicitado.
7. Co posterioridad se intentó por la acreedora realizar la misma gestión con el rodante VEG – 715, petición que se negó pues, si bien “se suscribieron sendas daciones en pago que dieron origen a la terminación del plenario, lo allí estipulado produce efectos interpartes que no vinculan a este despacho judicial, razón por la que no se accede a lo solicitado” (auto de febrero 12 de 2021 Fl. 146) auto hoy recurrido.

Bajo los apremios anteriores, es menester previo resolver el caso de marras, hacer un breve recuento sobre los efectos que producen los tipos de terminaciones, en este caso, por pago total de la obligación (*la aquí solicitado*) y la dación en pago (*puesta en conocimiento con posterioridad a la terminación y por ende no se terminó bajo esta figura*) precisando que:

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 461 del código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

[...]”

De acuerdo con el citado precepto legal, para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario que: i) no se haya iniciado la diligencia de remate, ii) la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir; y iii) se resalte el pago de la obligación demandada y las costas; requisitos cumplidos a cabalidad con la petición de terminación por pago total allegada a folio 108, razón por la que se accedió a tal pedimento.

Ahora bien, se resalta que los efectos jurídicos de este tipo de terminación son disimiles a los efectos de la terminación por dación en pago, pues, el pago total equivale a que las cosas para ambas partes deben **volver al estado en que se encontraban antes de la obligación adquirida**, siendo así, que la parte ejecutada ya no sostiene obligación dineraria alguna con VEHIFINANZAS SAS y la acreedora ya no tiene derecho a perseguir al deudor y las prendas sobre los rodantes constituidas, tramitándose en tal efecto interpartes, el levantamiento de las prendas y devolviéndose los vehículos a quien en su momento los poseía.

Ahora bien, respecto de la figura en dación en pago, conocida comúnmente como un título traslativo de dominio, fue definida también por el Consejo de Estado y la corte Suprema de Justicia, como un modo o mecanismo autónomo que a su vez extingue obligaciones (*negocio solutorio*), “en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, **le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación**, sin

que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o de mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes”¹.

(Negrita y subrayas fuera del texto original)

Así mismo, el Consejo de Estado la ha definido como "un acto jurídico de naturaleza convencional que sólo se perfecciona y produce sus efectos mediante la ejecución de la prestación sustitutiva. Este acto jurídico se encuentra dotado de un elemento material o "corpus" que consiste en la ejecución de una prestación y un elemento intencional o animus que consiste en el propósito de extinguir una obligación"². Con base en tal concepto se ha indicado que esta figura debe cumplir con los siguientes requisitos:

1.- La ejecución de una prestación con el ánimo de pagar. La intención de las partes es la de extinguir una obligación; por ejemplo, en el caso de que se extinga una obligación por medio de la entrega de un bien inmueble se perfecciona dicha dación con la escritura y su posterior registro.

2.- Diferencia entre la prestación debida y la pagada: El campo de acción de la dación en pago no se limita a la sustitución material de una cosa por otra, sino que tiene lugar siempre que al realizarse el pago se cambie la prestación debida por otra.

3.- El consentimiento de las partes: El acreedor y el deudor (o quien paga por éste) convienen, aquel en recibir lo que no está obligado a recibir, y éste en cumplir una prestación que no debe.

4.- La capacidad de las partes: en relación con el acreedor, éste debe ser capaz de recibir el pago, disponiendo de su derecho crediticio. Cuando se trate de un mandatario o diputado del acreedor, no es suficiente que esté facultado para recibir el pago de la prestación debida, sino que también debe estarlo para aceptar la que se le ofrezca como sustitutiva de ésta. En relación con el deudor debe tener capacidad para pagar en nombre propio o ajeno y, además, estar legitimado para transferir el dominio de la cosa dada en sustitución de la prestación debida.

5.- Observancia de las solemnidades legales: Es necesario dejar en claro que la dación en pago no solamente requiere de la intención unánime de producir los efectos del pago, sino que además es preciso que ese ánimo se traduzca en la ejecución de la prestación sustitutiva, esto es, cuando el acto está sometido a formalidades exigidas por la ley es necesaria la observancia de esta; si la dación versa sobre bienes inmuebles, debe efectuarse mediante escritura pública y el registro de la misma"³.

Los efectos posteriores que trae una dación en pago, es el cambio de titular del derecho (tradición), entrega de la cosa en cabeza del nuevo dueño y extinción de la obligación; segundo aspecto que al interior del plenario no se podrá tramitar, pues, el objeto de la terminación procesal, fue distinta a la estudiada.

Por lo anterior, no podrá pretenderse poner en cabeza de este despacho la obligación de enderezar el actuar de las partes, máxime cuando el acto jurídico puesto en conocimiento de este despacho mucho después de la terminación por pago total, no fue el objeto de la extinción de la obligación, razón por la que el auto atacado se mantendrá intacto.

Ahora bien, revisado el plenario y dadas las manifestaciones de la parte actora, el despacho evidencia que bajo los apremios anteriores se incurrió en error respecto de numeral 2º del auto de octubre 27 de 2020, mediante el cual se ordenó la entrega del automotor de placas WNV – 142 a VEHIFINANZAS SAS, por tanto, atendiendo que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER intacto el auto proferido en febrero 12 de 2021.

SEGUNDO: Dejar sin valor ni efecto el inciso 2º del auto de octubre 27 de 2020 visto a folio 139.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA. Consejero ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO Sentencia del diez (10) de junio de dos mil diez (2010). Radicación número 25000 23-27. 000-2005-00101 01(16599); En tal providencia la Corporación hizo referencia a: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 2 febrero de 2001, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Sentencia del veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002). Radicación número: 25000-23-26- 000-2001-1321-01(21844).

³ ibidem

TERCERO: Se ordena a la entidad ejecutante que ponga nuevamente a disposición de este despacho el vehículo de placas WNV – 142 retirado al parecer del parqueadero CAPTUCOL mediante oficio 1460 de octubre 30 de 2020, en cumplimiento al auto antes dejado sin efecto alguno.

NOTIFÍQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

